



Resolución No. CSJBOR24-1233
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024 y se concede un recurso de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 de 2022, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 25 de septiembre de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el servidor Guido Enrique Guerrero Rojano en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el servidor Guido Enrique Guerrero Rojano, en su calidad de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Río Viejo, al mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar. Se destacó como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“Habida cuenta de tales requisitos, se tiene que el señor Guido Enrique Guerrero Rojano, ostenta en propiedad¹ el cargo de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Río Viejo y el cargo a trasladarse exige los mismos requisitos del que actualmente ocupa.

En el capítulo II, artículos 8 y 9, del precitado acuerdo, se reglamenta lo concerniente a los traslados por razones de salud y, en particular, para el caso que nos ocupa, los requisitos atinentes son:

- *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el servidor.*
- *Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres meses, sin exceder los seis meses de expedición.*
- *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Se tiene que para el caso particular de los traslados por razón de salud, el servidor interesado debe acompañar junto con su solicitud, recomendación médica expedida por la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado², que de conformidad con la historia

clínica aportada, sería la EPS Salud Total; no obstante, de la documentación y solicitud allegada, se observa que el empleado manifiesta requerir su traslado, debido a afecciones relacionadas con insuficiencia renal, las cuales refiere no pueden ser atendidas en el puesto de salud de Río Viejo, pero no aporta junto con su escrito, recomendación expresa de necesidad de traslado proferido por profesional de la salud de la EPS a la cual pertenece el solicitante”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta Corporación el día 11 de septiembre de 2024, dentro del término legal previsto para ello, el señor Guido Enrique Guerrero Rojano interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

En su escrito de reposición manifestó que el Consejo Seccional emitió concepto desfavorable de traslado con base en el formalismo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que no fue adjuntada recomendación expresa de traslado por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado, por lo que se desconoció la realidad de su estado de salud, lo cual, en su criterio, lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, al requerir un tratamiento especial que no puede ser proveído por el puesto de salud de Río Viejo. En esta instancia, presentó recomendación médica en la que se expresa: *“Se sugiere traslado a zona de mejor acceso a salud para continuar controles por programa de riesgo cardiovascular”.*

Adicionalmente, alegó el recurrente que esta Corporación no estudió la causal ordinaria de traslado contemplada en el acuerdo precitado, la cual alega haber enunciado en su solicitud, para lo cual adjuntó su calificación integral.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Guido Enrique Guerrero Rojano, en cuanto no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en la exigencia de dictamen médico junto con recomendación expresa de traslado expedida por la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado el servidor judicial.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, en cuanto implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Guido Enrique Guerrero Rojano, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente el del dictamen médico acompañado de recomendación expresa de traslado por parte de la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado el servidor, frente a lo cual el recurrente aduce que la exigencia de dicha documentación conlleva a poner lo formal por encima de lo sustancial y se desconoce así la situación de salud que padece, toda vez que se considera un sujeto de especial protección constitucional.

Frente a dicho argumento, se considera pertinente indicar que la exigencia y valoración del requisito contenido en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente al dictamen médico acompañado de recomendación expresa de traslado por parte de la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado el servidor, que esta Corporación hace, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos establecidos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, con prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Todo, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

En ese sentido, la recomendación de traslado expedida por la respectiva EPS, se convierte en un requisito *sine qua non* para emitir concepto favorable de traslado, la cual no puede ser pasada por alto y entender que la situación de salud del recurrente merece un trato preferencial que exceda la norma reglamentaria.

Así, la certificación médica adjuntada con el recurso no puede ser tomada en cuenta a efectos de tomar una decisión diferente a la inicial, toda vez que la recomendación de traslado de la EPS Salud Total fue proferida el 3 de septiembre de la presente anualidad; es decir, con posterioridad a la notificación del concepto desfavorable de traslado, la cual

se dio el 28 de agosto hogaño, por lo que es claro que se trata de un documento que no fue adjuntado dentro de la oportunidad establecida; esto es, durante la vigencia de la publicación de la vacante a la que pretende ser trasladado.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de julio de 2018, dejó sentado respecto de los traslados “...obedece a una manera de administrar los recursos humanos de la Rama Judicial y atañe a una necesidad personal del servidor público dentro del marco de una distribución de competencias previamente establecidas por el legislador, por lo cual, no resultaría viable alterar el contenido funcional de los despachos judiciales por el interés particular del funcionario o empleado que requiera el traslado...”. Hacer lo contrario, esto es, traer a colación la situación particular del servidor que busca trasladarse, como lo es su situación de salud sin el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para ser tenido en cuenta, sería violatorio del derecho a la igualdad y el principio de legalidad de que goza el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Sin embargo, toda vez que el recurrente aduce que merece un trato preferencial por considerarse una persona de especial protección constitucional por haber sido diagnosticado con insuficiencia renal e hipertensión, valga traer a colación lo que la Corte Constitucional considera como tal: “los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”, lo que complementa con la manifestación de que se encuentran dentro de dicha categoría, las personas que cuenten con diagnósticos *catastróficos o ruinosos*, que tienen como condición estar dentro las delimitadas por el Ministerio de Salud en el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994, como “aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento”.

Al efecto, se tiene en la Resolución precitada del Ministerio de Salud no se establece la hipertensión como patología de tipo *catastrófico*, sino que relaciona, entre otras, aquella que requiera cirugía cardíaca; en ese sentido, y luego de verificar el documento aportado por el recurrente respecto de la recomendación médica de traslado, se observa que esta se hace en razón de un “riesgo cardiovascular”, lo que se reitera, no se encuentra definido como una enfermedad *catastrófica o ruinosas*.

Aunado a lo anterior, se estableció en cuanto a afecciones renales, que aquellas que requieren de diálisis para insuficiencia renal crónica son las encuadradas dentro del marco de especial protección; en ese sentido, y luego de verificar la historia clínica aportada por el servidor, se advierte que su diagnóstico es “enfermedad renal crónica tipo 2”, siendo que la Corte Constitucional en Sentencia T-736/16, indicó como diagnóstico considerado como enfermedad *catastrófica o ruinosas*, el diagnóstico de *enfermedad renal crónica estadio 5*.

Así las cosas y como quiera que los diagnósticos del señor Guido Guerrero no se

encuentran dentro de los considerados como catastróficos o ruinosos, no puede ser considerado, como una persona de especial protección constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del recurrente de que esta Corporación no realizó estudio o hizo mención alguna a la causal de traslado por razones de carrera, merece la pena traer a colación el escrito presentado por el señor Guido Guerrero, el cual fue referenciado como “*SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA POR CONDICIONES DE SALUD –OPCION DE SEDE AGOSTO 2024*” (sic); así mismo, se tiene que los fundamentos legales aducidos en su solicitud fueron exclusivamente los atinentes a traslado por razones de salud y de ninguna manera los de carrera, como quiere hacer ver en su recurso. Ahora, si bien es cierto que el señor Guido Enrique Guerrero Rojano allegó junto con su escrito, calificación integral correspondiente al año 2023, así como sus respectivas actas de seguimiento, no es menos cierto que el solo hecho de adjuntar dichos documentos no impone a este Consejo Seccional la carga de adecuar su solicitud con ocasión de la falta de requisitos para proferir concepto de traslado por las razones que invocó originalmente.

Conforme lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el servidor Guido Enrique Guerrero Rojano, en su calidad de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Río Viejo, al mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, al incumplirse el requisito de recomendación médica de traslado proferida por la EPS a la que este se encuentra afiliado, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-927 del 22 de agosto de 2024, frente a la solicitud formulada por el servidor Guido Enrique Guerrero Rojano, en su calidad de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Río Viejo, al mismo cargo en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Guido Enrique Guerrero Rojano y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión al interesado, señor Guido Enrique Guerrero Rojano.

ARTÍCULO 4º: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG / KLDS